



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado Nº: 70-001-33-33-003-**2017-00105-00**
Accionante: Johanna Patricia Pérez Villalba.
Demandado: E.S.E. Centro de salud de Sampues.

ASUNTO: Admite la demanda.

Previo a la admisibilidad del libelo, se advierte la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del ministerio público y de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervenientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad reposa, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se hace necesario la aportación de la dirección física y electrónica del demandante, diferente de la de su apoderado, la cual se le requerirá a este último para que en el término indicado en la parte resolutiva de éste proveído la allegue, con el fin de evitar futuros estancamientos en el trámite del proceso, relacionados por ejemplo a los eventos de renuncia de poder.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integras de la misma y de sus anexos para los trasladados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, ministerio público y agencia nacional para la defensa jurídica del Estado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de dos (2) trasladados para dos de las partes anteriormente mencionadas y los anexos del archivo por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Una vez precisados los anteriores, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **JOHANNA PATRICIA PÉREZ VILLALBA** en contra de **E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEXTO: Ordéñese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4º Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2º, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al expediente de la referencia, la dirección física y electrónica del demandante, de acuerdo a lo considerado.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora, Lina María Cabrales Villalba, abogada, portadora de la T.P. No. 216.286 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1.102.228.560, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ